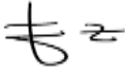


AL DESPACHO de la señora Juez, pasa la presente diligencia informando que el apoderado de la parte demandante allegó memorial que contiene la notificación personal de la sociedad demandada. Así mismo, informando que venció el término otorgado conforme al Art. 442 del C.G.P., la parte ejecutada no formuló excepciones de mérito dentro de la oportunidad legal, estando debidamente notificado. Sírvasse proveer. Bucaramanga, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).



FRANCIS FLÓREZ CHACÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO: 868-I

El demandante allegó el documento visible a folios 107 al 192, con el objeto de que se tenga por notificada personalmente a la parte demanda, estando pendiente de emitir pronunciamiento al respecto, revisados los mismos se observa lo siguiente:

En la diligencia de notificación personal se evidencia que fue enviada por la empresa de correo certificado 472, se observa lo siguiente:

Demandado	Correo electrónico	CERTIFICACIÓN DECOMUNICACIÓN ELECTRÓNICA No.	Fecha de envío	Fecha de Acuse de recibido y lectura	Numero de archivos enviados
MAURICIO GUTIERREZ VALBUENA	Mauriciovalbuena68@hotmail.com	E74183280-S	25/04/2022 15:35:05	25/04/2022 15:35:05	3

En el correo se señala que se adjuntaron tres (03) archivos que contienen: (i) el auto libra mandamiento de pago, (ii) la demanda y (iii) anexos, contenido el cual certificó la empresa de correos.

En el presente caso, se corrobora que el demandante remitió al demandado el auto que libró mandamiento de pago, texto completo de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica mauriciovalbuena68@hotmail.com, registrada en la cámara de comercio, conforme se confirma en el correo electrónico del 25 de abril de 2022 a las 15:35;05, visible a folios del 111 al 113 del expediente virtual.

Es oportuno advertir que si bien a la fecha no se encuentra vigente el Decreto 806 de 2020, la notificación fue realizada en debida forma en vigencia del mismo y en tal virtud habrá de tenerse por notificado el mandamiento de pago, la cual inclusive se encuentra ajustada a los parámetros establecidos en el numeral 3 del Art 291 CGP.

Ahora bien, Visto el informe secretarial y atendiendo que venció el término otorgado conforme el Art. 442 del C.G.P., la parte ejecutada no formuló excepciones dentro de la oportunidad legal, estando debidamente notificado conforme lo reglado en el Art. 8 del Decreto 806/2020, esta judicatura ordena **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y condenar en costas al ejecutado, acorde al Art. 440 del C.G.P.

De conformidad con el artículo 446 del C.G.P, el Juzgado requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y demás emolumentos causados hasta la fecha de su presentación.

POR LO EXPUESTO, EL JUZGADO TERCERO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE POR NOTIFICADA PERSONALMENTE a MAURICIO GUTIERREZ VALBUENA, a partir de los dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje de datos-correo electrónico.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado MAURICIO GUTIÉRREZ VALBUENA.

TERCERO: INSTAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y demás emolumentos causados hasta la fecha de su presentación.

CUARTO: COSTAS a cargo de la parte ejecutada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARISOL CASTAÑO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTÓ EN EL CUADRO DE ESTADOS DE LA FECHA. BUCARAMANGA, 14 DE JUNIO DE 2022

LA SECRETARIA

FRANCIS FLÓREZ CHACÓN